

EXPEDIENTE: SUP-RAP-95/2026, SUP-RAP-108/2026, SUP-RAP-110/2026 y SUP-RAP-120/2026 ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, xxx de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia que acumula las demandas presentadas por MORENA; y **revoca** los acuerdos emitidos por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, en los que ordenó la baja inmediata de las personas quejas del padrón de militantes del citado partido político, en caso de que se encuentren registradas. Lo anterior, porque carece de atribuciones para emitir una medida cautelar que anticipa la resolución de fondo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. CUESTION PREVIA	4
IV. ACUMULACIÓN	4
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
VI. ESTUDIO DE FONDO	7
VII. RESUELVE	19

GLOSARIO

SUP-RAP-95/2026: Ocho acuerdos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitidos veintitrés de marzo de dos mil veintiséis en cada uno de los siguientes expedientes: UT/SCG/Q/DMCN/JD28/EDOMEX/58/2026, UT/SCG/Q/HJ/JD28/EDOMEX/57/2026, UT/SCG/Q/LER/JL/EDOMEX/66/2026, UT/SCG/Q/ACM/JD07/TAM/65/2026, UT/SCG/Q/ECS/JD02/COL/70/2026, UT/SCG/Q/JPC/JL/TLAX/69/2026, UT/SCG/Q/JATS/JD19/JAL/68/2026, UT/SCG/Q/CCG/JD08/GTO/67/2026.

SUP-RAP-108/2026: acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitido el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis en el expediente UT/SCG/Q/NPRC/JDOS/CHIH/76/2026.

SUP-RAP-110/2026: doce acuerdos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitido el treinta y uno de marzo y primero de abril, ambos de dos mil veintiséis emitidos en los expedientes: UT/SCG/Q/FAM C/JD02/CAMP/79/2026; UT/SCG/Q/DACC/JL/CAMP/81/2026, UT/SCG/Q/LJCG/JL/YUC/89/2026, UT/SCG/Q/ALB/JD03/PUE/88/2026, UT/SCG/Q/MCSS/JL/YUC/84/2026, UT/SCG/Q/JSEB/JD08/G10/83/2026, UT/SCG/Q/MGH/JL/TLAX/90/2026, UT/SCG/Q/CJGJ/JL/EDOMEX/82/2026, UT/SCG/Q/MEHG/JD03/NL/85/2026, UT/SCG/Q/MLLG/JL/YUC/77/2026, UT/SCG/Q/CAR/JD03/NL/80/2026, UT/SCG/QNCH/JL/EDOMEX/86/2026.

**Actos
acuerdos
impugnadas:** o

¹**Secretariado:** Isaias Trejo Sánchez y Anabel Gordillo Argüello. **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña.

SUP-RAP-95/2026 Y ACUMULADOS

	SUP-RAP-120/2026: acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitido el quince de abril de dos mil veintiséis en el expediente: UT/SCG/Q/EJPG/JD28/EDOMEX/44/2026
Autoridad responsable o UTCE del INE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CQyD del INE/Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Recurrente:	Partido político Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sistema/Sistema de Verificación	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Quejas. Durante el mes de marzo de dos mil veintiséis², diversas personas presentaron sendas quejas contra MORENA, por supuesta afiliación indebida y uso no autorizado de sus datos personales, asimismo, solicitaron como medida cautelar la baja inmediata del padrón de MORENA y se le considere solamente afiliado a la organización ciudadana “Que Siga la Democracia” que está en proceso de constitución de registro como partido político nacional.

2. Acuerdos de la UTCE emitidos en diversos POS (actos impugnados)

2.1 En diversas fechas de marzo, la UTCE del INE, emitió acuerdos en cada uno de los expedientes integrados con motivo de las quejas que son materia de impugnación, entre otras cuestiones, determinó: **a)** reservar la admisión de la queja, así como el pronunciamiento sobre las medidas cautelares; **b)** requerir a MORENA información sobre la afiliación de las personas quejasas (las fechas de alta y baja), así como las original de la cédulas respectivas; y **c)** instruir la baja inmediata de las

² A partir de esta fecha, todas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

personas denunciantes del padrón de militantes del partido político MORENA, en un plazo de cinco días hábiles, en caso de que se encuentren registradas³.

2.2 El quince de abril⁴, la UTCE determinó, entre otras:

- a) no conceder** la prórroga solicitada por Morena, porque al contestar el emplazamiento podrá aportar pruebas y a la fecha el Sistema de Verificación está cerrado (por el proceso de conservación de registro de partidos);
- b) MORENA no se pronunció** sobre las 25 personas que aparecen en su padrón, ni aportó las cédulas respectivas; admitió la queja, y reservó emplazamiento (investigación pendiente);
- c) improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas, porque en diverso expediente la Comisión de Quejas ya determinó que era adecuada la orden de baja del padrón, y la petición de validez de la afiliación a “Que siga la democracia” no podría acogerse por depender del proceso de constitución de partidos y los procedimientos de doble afiliación.
- d) ante la incuestionable voluntad** de las personas quejasas de no estar afiliadas a MORENA, para garantizar y proteger su derecho de libre afiliación, **solicitó a la DEPP** que, en breve plazo, los dé de **baja de MORENA en el Sistema** (por estar cerrado).

3. Demandas de apelación. Inconformes, en diversas fechas, MORENA, a través de su representante ante el CG del INE, interpuso sendos recursos de apelación ante la autoridad responsable. Las demandas fueron recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

4. Turnos. En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó la integración de los expedientes **SUP-RAP-95/2026, SUP-RAP-**

³ Acuerdos impugnados en los recursos de apelación SUP-RAP-95/2026, SUP-RAP-108/2026 Y SUP-RAP-110/2026.

⁴ Acuerdo impugnado emitido en el UT/SCG/Q/EJPG/JD28/EDOMEX/44/2026 en el recurso de apelación SUP-RAP-120/2026.

SUP-RAP-95/2026 Y ACUMULADOS

108/2026, SUP-RAP-110/2026 y SUP-RAP-120/2026 y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierten diversos acuerdos dictados dentro de distintos POS por la UTCE del INE, quien es un órgano adscrito a un órgano central de dicho instituto.⁵

III CUESTION PREVIA

La Sala Superior advierte que algunas demandas controvierten diversos acuerdos dictados por la UTCE del INE en distintos POS. Ante ello, lo ordinario sería escindir cada una de las demandas. Sin embargo, a ningún fin práctico ni jurídico conduciría, debido al sentido de la decisión y por economía procesal.

IV. ACUMULACIÓN

Este Tribunal procede **acumular** los expedientes al existir conexidad en la causa; esto es, la autoridad responsable es la misma, el recurrente y los argumentos planteados son idénticos, y si bien, como se precisó en el apartado previo, los acuerdos impugnados se emitieron en distintos números de expedientes de POS, lo cierto es que, el contenido es sustancialmente idéntico.

Respecto al SUP-RAP-120/2026, de la lectura integral del acuerdo controvertido y de la demanda, esta Sala Superior advierte que, con independencia de su identidad, lo relevante es que la impugnación se centra en cuestionar la determinación de la UTCE de ordenar la baja del padrón de militantes de MORENA de las personas quejas, por lo que,

⁵ Lo anterior, con fundamento con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 166 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 de la Ley de Medios.

para evitar la emisión de sentencias contradictorias, y, por economía procesal, procede su acumulación.

En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-RAP-108/2026, SUP-RAP-110/2026 y SUP-RAP-120/2026 al diverso SUP-RAP-95/2026, por ser la primera demanda que se remitió a este órgano jurisdiccional.⁶

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los recursos de apelación satisfacen los requisitos de procedencia⁷, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta: la denominación del partido, la firma autógrafa de su representante, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple, porque los actos impugnados le fueron notificados a Morena dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios⁸, como se observa enseguida:

Expediente	Notificación de los actos impugnados	Presentación de demanda	Oportunidad
SUP-RAP-95/2026	25 de marzo	31 de marzo	Sí, sin contar sábado 28 y domingo 29, por se inhábiles.
SUP-RAP-108/2026	31 de marzo	7 de abril	Sí, sin contar, jueves 2 y viernes 3, ⁹ sábado 4 y domingo 5 de abril, por se inhábiles.

⁶ De conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

⁷ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios

⁸ Artículos 7, numeral 2, 8, 9, numeral 1, y 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al acuerdo del INE se decretó la suspensión de labores a partir del 1 de abril a las 14:00 horas hasta el 4 de abril de 2026.

SUP-RAP-95/2026 Y ACUMULADOS

SUP-RAP-110/2026	31 de marzo y 1 de abril	8 de abril	Sí, sin contar, jueves 2 y viernes 3, sábado 4 y domingo 5 de abril, por ser inhábiles.
SUP-RAP-120/2025	15 de abril	19 de abril	Sí, sin contar sábado 18 y domingo 19 por ser inhábiles.

3. Legitimación y personería. Se cumplen, dado que los recursos fueron interpuestos por un partido político nacional a través de su representante ante el CG del INE, calidad reconocida por la autoridad responsable en los informes circunstanciados respectivos.

4. Interés jurídico. El partido apelante cuenta con interés jurídico, ya que se le ordena dar de baja inmediata de su padrón de militantes a diversas personas, dentro de diversos expedientes integrados con motivo de quejas por supuestas indebida afiliación.

5. Definitividad. Se actualiza la excepción al principio de definitividad.

Este Tribunal ha sostenido que los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos o prerrogativas del recurrente,¹⁰ o bien, será definitivo para efectos de procedencia aquellos medios de impugnación contra actos que decidan sobre una de las pretensiones materia del asunto.¹¹

En el caso, los acuerdos impugnados son actos dictados dentro de la sustanciación de los procedimientos, en los que se determinó que, al ser clara la pretensión de las personas quejasas de no estar afiliadas a MORENA, se ordenó al partido la baja inmediata de su padrón de militantes, en caso de que aparecieran en éste, bajo apercibimiento de amonestación por incumplimiento, y en el SUP-RAP-120/2026 se ordenó

¹⁰ Jurisprudencia 1/2010 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".

¹¹ Jurisprudencia 44/2010 de rubro: "TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES)".

a la DEPPP la baja del padrón de MORENA de las personas quejas en el Sistema.

La Sala Superior considera que los actos impugnados son materialmente definitivos para efectos de procedencia, en tanto que la orden de dar de baja del padrón de militantes **constituye un acto de imposible reparación** y es una medida que trasciende el ámbito intraprocesal -en sentido adjetivo-, por lo que podría vulnerar el derecho sustantivo de ~~autoorganización~~, de audiencia y defensa del partido político, debido a que no es una lesión meramente formal, al vincularse a una facultad oficiosa que deriva en una sanción, por ende, la medida cautelar afecta la esfera sustantiva del partido, razón por la cual el medio de impugnación es procedente.

Además, en la legislación electoral no existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad pueda revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente los acuerdos impugnados.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de controversia

1.1 Contexto

Diversas personas denunciaron la indebida afiliación y uso indebido de datos personales por parte de MORENA, solicitaron como medida cautelar, la baja inmediata del padrón y que se les considere solamente afiliados a la organización ciudadana “Que Siga la Democracia” que está en proceso de constitución de registro como partido político nacional.

1.2 Acuerdos impugnados

Al respecto, la UTCE determinó, en lo que interesa: ante la pretensión de las personas quejas de no estar afiliado a MORENA, **ordenó** al partido político la **baja inmediata del padrón de militantes**, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, en caso de estarlo, con el apercibimiento de que, ante el incumplimiento, se hará acreedor a una amonestación como

SUP-RAP-95/2026 Y ACUMULADOS

medida de apremio. Y en el SUP-RAP-120/2026, ordenó a la DEPPP la baja del padrón de Morena en el Sistema.

1.3 Planteamiento

MORENA pretende que esta Sala Superior revoque los acuerdos impugnados.

Para ello aduce, como causa de pedir, que los acuerdos son ilegales.

En los recursos SUP-RAP-95/2026, SUP-RAP-108/2026 y SUP-RAP-110/2026, plantea que: **a)** varió la litis, pues no se denunció indebida afiliación, sino duplicidad de afiliaciones; **b)** indebidamente admitió la queja; **c)** debió verificarse la autenticidad de firma o voluntad, como podría ser una prueba pericial en materia de grafoscopia de la firma, sobre todo si las quejas son en formatos idénticos, así como que fue indebido darle validez a la sola afirmación de desconocimiento de afiliación, sin mayor diligencia.

En tanto que en el SUP-RAP-120/2026, señala que: **d)** indebidamente se tuvo por incumplido el requerimiento, sin valorar que la prórroga se pidió ante el gran número de expedientes y requerimientos sobre el tema.

En todos los recursos, MORENA afirma que: **e)** es indebida la orden de dar de baja inmediata del padrón a los quejosos (ya sea al partido o a la DEPPP según corresponda), al ser actos que no son provisionales, sino que imponen una consecuencia directa sin desahogar mayores diligencias ni agotar el procedimiento, dejándolo en estado de indefensión, al anticipar la resolución de fondo.

1.4 Litis

La materia de controversia consiste en dilucidar: si la responsable vulneró o no los principios de seguridad jurídica y debido proceso, al ordenar **la baja inmediata de las personas denunciantes** del padrón de militantes del instituto político recurrente, sobre la base de la

existencia de una afiliación indebida y el consecuente uso no autorizado de datos personales.

2. Decisión

La Sala Superior considera que deben **revocarse** los acuerdos impugnados, porque, con independencia de su denominación, la UTCE, sin atribuciones, dictó materialmente una medida en la que ordenó excluir a las personas quejasas del padrón de militantes de MORENA, vulnerado el derecho de audiencia y defensa del partido político, como se explica enseguida.

3. Justificación

Tema i. Agravios relacionados con la admisión y variación de litis hechos valer en los SUP-RAP-95/2026, SUP-RAP-108/2026 y SUP-RAP-110/2026

Planteamiento

El recurrente alega esencialmente que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad y debido proceso al admitir quejas que considera genéricas y carentes de una narración individualizada de hechos, lo cual, a su juicio, le impide ejercer una defensa eficaz, así como indebidamente inicio POS por indebida afiliación, cuando, en su caso, debió tramitar un proceso de doble afiliación.

Decisión

Esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento, porque el partido político recurrente parte de la premisa falsa que se hubieran admitido las quejas.

En efecto, en los acuerdos impugnados, se determinó, entre otras, el registro del POS, la vía procesal, y la competencia; la reserva de admisión, emplazamiento y medidas cautelares solicitadas, ante

SUP-RAP-95/2026 Y ACUMULADOS

diligencias de investigación pendientes de desahogar; por último, requerimiento a MORENA y la orden de baja de militantes.

Como se observa, contrario a lo que afirma el recurrente, la autoridad responsable no incurrió en una admisión apresurada o carente de análisis, sino que la UTCE reservó la admisión de las quejas y el emplazamiento respectivo, precisamente con la finalidad de agotar las diligencias de investigación preliminar para verificar si se cumplían los presupuestos procesales y si existían elementos mínimos de prueba para dar inicio formal al procedimiento.

Por tanto, resulta inexacta la premisa de la que parte la inconforme, cuando la autoridad aún no ha emitido el pronunciamiento definitivo sobre la procedencia de las quejas.

Por otra parte, **no le asiste la razón** al recurrente cuando sostiene que se varió la litis. Ello, porque la responsable definió correctamente la materia de los POS, ya que, en las denuncias, las personas quejasas manifestaron no haber dado su consentimiento para pertenecer a un partido, por lo que la autoridad tenía el deber de analizar la procedencia de los escritos y determinar lo conducente; que, en el caso, reservó la admisión de las quejas hasta en tanto tuviera mayores elementos para proveer al respecto.

Por lo anterior, el argumento relativo a que los hechos narrados en los escritos de quejas se vinculan con manifestaciones de apoyo a una organización en proceso de formación, resulta irrelevante porque se encuentra supeditado a la determinación que emita la autoridad -si admite o no las denuncias-.

Tema ii. Agravios contra la baja del padrón

Planteamientos

El recurrente afirma que la baja automática del padrón de militantes es un acto que vulnera su derecho de defensa al resolver el fondo, sin una investigación previa y sin contar con elementos objetivos para ello.

Decisión

Esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio, porque la UTCE carece de competencia para dictar materialmente una medida cautelar, en la cual ordenó la baja inmediata del padrón militantes, ya sea al partido o a la DEPPP, sin mayor diligencia, porque la medida no está prevista en la legislación para ese tipo de POS, y con ello anticipó la resolución de fondo, vulnerado el derecho de audiencia y defensa del partido político.

Marco jurídico sobre la fundamentación y motivación

Todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos (artículos 14 y 16 de la Constitución).¹²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el deber de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación), así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto (motivación).¹³

La fundamentación y motivación¹⁴ exige el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter (artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).¹⁵

La falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación

¹² Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

¹³ Resulta orientadora, al respecto, la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 818545, de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*.

¹⁴ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

¹⁵ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

SUP-RAP-95/2026 Y ACUMULADOS

supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

POS como vía para sancionar la afiliación indebida

El **procedimiento sancionatorio** seguido en contra un partido, por transgresión a la legislación, busca sancionar al partido si se demuestra que trasgredió previsiones constitucionales y legales y, a largo plazo, inhibir la realización futura de conductas que se estiman reprochables.

En esos casos, debe tenerse presente que el criterio del Tribunal ha sido que el partido político denunciado en un POS tiene la carga de la prueba, esto es, la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de la ciudadanía a su padrón de militantes, cuando la persona ciudadana afirme que no dio su consentimiento (Jurisprudencia 3/2019¹⁶).

El INE es la autoridad competente para sustanciar y resolver el procedimiento ordinario sancionador federal iniciado contra un partido político nacional acusado de inobservar la ley electoral por afiliar a una ciudadana sin su voluntad¹⁷ (Artículo 459, de la LEGIPE).

La UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE es la competente para sustanciarlo, es decir, conoce de la queja o de la vista ante el supuesto del inicio oficioso, inicia el POS, podría prevenir al quejoso, desechar o admitir la queja, ordenar diligencias de investigación, emplazar y correr traslado al denunciado y plazo para contestación. Asimismo, podrá allegarse de elementos de convicción (artículos 464, 465, 466, 467, 468 de la LGIPE).

En cambio, la Comisión de Quejas y Denuncias es la competente para dictar las medidas cautelares que le propone la UTCE (artículos 468, numerar 4, de la LGIPE). Asimismo, se precisa que, en la legislación

¹⁶ De rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

¹⁷ Véase el SUP-RAP-107/2017.

aplicable, las medidas cautelares se prevén para los casos de propaganda en radio y televisión que viole la pauta, o en materia de VPG.

En cuanto al proyecto de resolución del POS de fondo, la CQyD recibe el proyecto de la UTCE, lo estudia y en su caso, envía al CG del INE para su resolución sobre la existencia de la infracción y en su caso, la imposición de la sanción (artículo 469 de la LGIPE).

Caso concreto

En el caso, con independencia de su denominación, la UTCE materialmente emitió una medida cautelar en la que ordenó la baja inmediata de las personas quejasas del padrón de militantes de MORENA.

En principio, importa destacar que, la determinación recurrida **no** se encuentra **debidamente fundada ni motivada**, pues el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos que cita la autoridad como fundamento, **no le otorga atribuciones legales** para ordenar como medida cautelar de manera inmediata la baja del padrón de militantes a las personas quejasas.

En efecto, la autoridad no tiene competencia ni facultad para dictar una medida cautelar en la que se impone una sanción que, de forma preliminar, anticipa el fondo de la controversia.

Lo anterior, porque por la naturaleza de los procedimientos ordinarios sancionadores seguidos por la presunta infracción de indebida afiliación, la normativa aplicable no prevé la emisión de la medida cautelar.

Debe tenerse presente que la medida cautelar tiene una finalidad preventiva y provisional, cuya finalidad es detener actos probablemente ilícitos en materia electoral, evitar daños irreparables antes de la emisión de una sentencia definitiva. Para ello, un elemento fundamental es el peligro en la demora, de tal forma que se busca paralizar las conductas, como es, la propaganda ilegal o actos anticipados, actos de VPG que podrían poner en riesgo la integridad y seguridad de la presunta víctima.

SUP-RAP-95/2026 Y ACUMULADOS

En el caso, no se actualiza esa necesidad ni se prevé en la normativa interna, precisamente, por la estrecha vinculación con lo que se decidirá en el fondo (si está afiliado en padrón y si se cuenta con el consentimiento), así como la exigencia de garantizar el derecho de defensa del partido político denunciado (el deber de probar la afiliación, en caso de que exista).

Por lo que, es evidente que una medida cautelar en la que se determine excluir a las personas quejas del padrón de militantes, prejuzga sobre la resolución de fondo, volviendo irreparable una de las pretensiones del procedimiento.

Más si la determinación se realiza sin haber llevado a cabo diligencias mínimas (como sucede en los acuerdos impugnados en los SUP-RAP-95/2026, SUP-RAP-108/2026 y SUP-RAP-110/2026), ni desahogado las etapas de procedimiento, en las que se garantice el derecho de audiencia y defensa del partido político involucrado.

Además, las determinaciones reclamadas afectan de manera directa derechos sustantivos del recurrente, por lo que, resulta necesario desahogar la investigación y el procedimiento correspondiente, para poder ordenar la baja del padrón y con ello obtener certeza de la afiliación voluntaria de los ciudadanos.

Por ende, los actos recurridos son una decisión anticipada de la resolución de fondo, sin que se haya permitido al partido contar con los elementos para estar en posibilidad de demostrar la afiliación de esas personas y, por tanto, se afecta de manera directa derechos sustantivos en la medida en que, sin fundamento alguno, ordena la baja inmediata del padrón de militantes, de las personas denunciadas, sin considerar que, de conformidad con la Jurisprudencia 38/2024;¹⁸ se debe permitir al instituto político desahogar la carga probatoria.

¹⁸ De rubro: *AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA.*

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Máxime que en el mismo acto, tanto en los SUP-RAP-95/2026, SUP-RAP-108/2026 y SUP-RAP-110/2026 en los que se solicita a la ahora apelante diversa información relativa a la autenticidad de los comprobantes de afiliación, como en el SUP-RAP-120/2026 en el que se le informa que podrá aportar pruebas para acreditar la afiliación voluntaria al contestar el emplazamiento, la UTCE ya consideró que afilió indebidamente a las personas denunciantes y por ello ordenó la baja, ya sea al partido o a la DEPPP, con independencia de que en su momento le imponga la sanción correspondiente por parte del CG del INE.

Al ejecutar la baja inmediata de las personas denunciantes, materialmente se dictó una medida cautelar, aun cuando formalmente se reservó el dictado de ésta, o en el caso del SUP-RAP-120/2026 ya se declaró su improcedencia, precisamente, por haberse ordenado la baja del padrón. Con lo cual, la autoridad realizó un acto **constitutivo** que generó una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos del apelante.

En efecto, la orden de baja inmediata y simultánea a la etapa de investigación preliminar, y una vez admitida la queja, como sucede en el SUP-RAP-120/2026, constituye una **ejecución anticipada** que no solo interfiere en el derecho de afiliación en su doble vertiente -afiliarse y desafiliarse de manera voluntaria- así como la **libertad gregaria** del partido, sino que hace nugatorio el periodo de instrucción, pues vacía de contenido la materia de la defensa antes de que esta pueda ser siquiera presentada. Consecuentemente, su afectación no puede ser considerada "adjetiva".

En todo caso, es un acto intraprocesal con efectos **materialmente sustantivos**: respecto de los ciudadanos, el derecho de afiliación; respecto del partido, el daño al derecho de audiencia, defensa, a la **libertad gregaria** y a la representatividad; en ambos supuestos, la medida genera afectación de forma directa e inmediata a derechos sustantivos, aun cuando ese precisamente es el punto de fondo de los asuntos.

SUP-RAP-95/2026 Y ACUMULADOS

Tema iii. Vulneración al debido proceso por falta de investigación preliminar.

La determinación de la responsable no se encuentra debidamente fundada ni motivada al no haberse agotado una investigación suficiente, objetiva y exhaustiva. Conforme a la **Tesis XXXVII/2015**¹⁹, la UTCE está obligada a realizar diligencias preliminares para allegarse de elementos que adviertan la "probable existencia de los hechos".

Aunado a ello, se insiste, la sola determinación que ordenó la mencionada baja, constituye una privación de derechos sustantivos en perjuicio del instituto político sin contar con elementos objetivos para ello.

Además, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior²⁰ que, si una persona refiere que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, el partido tiene la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de afiliación respectiva**, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.²¹

En ese sentido, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece y el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente y que se refute la hipótesis de inocencia que haya presentado la defensa.

Así, como lo aduce el recurrente, a efecto de no vulnerar las formalidades esenciales del procedimiento, debe permitirse su derecho de defensa a fin de que tenga oportunidad de presentar los elementos suficientes para

¹⁹ De rubro: *MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.*

²⁰ Véanse las ejecutorias recaídas a los SUP-RAP-10/2026, SUP-RAP-143/2025, SUP-RAP-130/2025 y SUP-RAP-131/2025.

²¹ Sirve de referencia el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2019, de rubro: *DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.*

controvertir la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora -personas ciudadanas denunciantes-, en estos casos, la constancia que acredite la afiliación voluntaria.

Por tanto, como se adelantó, resultan **sustancialmente fundados** los motivos de agravio, dado que la autoridad responsable carecía de atribuciones legales para ordenar de manera inmediata, como medida cautelar, la baja de los denunciantes en el registro del padrón de militantes del partido recurrente, que cabe señalar, constituye la materia del fondo del asunto.

Sin que hasta el momento se tenga conocimiento de las investigaciones preliminares realizadas por la UTCE, en torno a los documentos justificativos que avalen las afiliaciones objetadas.

No obsta que en en el recurso de apelación SUP-RAP-120/2026, la UTCE hubiera determinado formalmente que la medida cautelar solicitada era improcedente porque en diverso expediente la Comisión de Quejas ya había validado la baja de militantes ordenada MORENA.

Lo anterior, porque, como se explicó, con independencia de su denominación, lo relevante es que la UTCE, en el acuerdo impugnado, nuevamente ordena la baja del padrón de militantes de MORENA, pero ahora a la DEPPP.

De tal forma que, para esta Sala Superior la UTCE actuó sin atribuciones al emitir esa medida, ya que anticipa la resolución de fondo, sin desahogar cada una de las etapas del procedimiento sancionador ni garantizar el derecho de audiencia y debida defensa del partido recurrente.

Por lo anterior, resulta innecesario el análisis de los diversos agravios, dado el sentido del fallo, pues su falta de estudio no produce un mayor beneficio al decretado en esta ejecutoria.

En conclusión, al reclamarse actos intraprocesales que afectan derechos sustantivos y que indebidamente adoptan una medida cautelar con

SUP-RAP-95/2026 Y ACUMULADOS

efectos restitutorios que deja sin materia la litis, lo procedente es **revocar** las ordenes o medidas cautelares, o cualquier otro formato de decisión preliminar o intraprocesal que mandate dejar sin efectos una afiliación cuando se debe dilucidar si es o no indebida.

Máxime que no existe en el marco jurídico bases o fundamentos legales para la adopción de una medida cautelar, la cual a saber, sólo se prevé para los casos de propaganda en radio y televisión que viole la pauta, en su caso, en materia de VPG, cuando se justifica la tutela de la posible víctima o su equipo o familia, ante indicios de riesgo a su integridad física o a su vida.

4. Efectos

Se **revocan** los acuerdos impugnados en la parte en la que **ordenó la baja inmediata de las personas denunciantes** del padrón de militantes del instituto político recurrente, por lo que deberá emitir una nueva determinación en cada uno de los POS impugnados, en los que:

- a) Dentro de los expedientes materia del SUP-RAP-95/2026, SUP-RAP-108/2026 y SUP-RAP-110/2026, **deje sin efectos** la orden que instruyó al partido político Morena para que de manera inmediata procediera a eliminar de su padrón de militantes a las personas quejasas, así como el apercibimiento relativo.²²
- b) Dentro del expediente materia del SUP-RAP-120/2026, **deje sin efectos** la solicitud a la DEPPP para dar de baja del padrón de militantes de MORENA en el Sistema a las personas quejasas.
- c) Asimismo, se dejen sin efectos todos los actos subsecuentes en los que, igualmente, la UTCE hubiera determinado la baja del

²² Se toma nota que si bien la apelante no controvierte de manera destacada el apercibimiento decretado, lo cierto es que se trata de una consecuencia lógica y jurídica de la providencia que se revoca en esta ejecutoria.

Asimismo, se precisa que en los registros de la Sala Superior a la fecha en que se emite la sentencia, no se advierte impugnación de MORENA contra el acuerdo de veintitrés de marzo en el que se ordenó la baja inmediata a MORENA en el POS con número de expediente UT/SCG/Q/EJPG/JD28/EDOMEX/44/2026 que integró el SUP-RAP-120/2026.

padrón de militantes de MORENA, relacionados con los expedientes que se analizan en esta ejecutoria.

- d) Informe del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

Primero. Se **acumulan** los recursos de apelación citados.

Segundo. Se **revocan** los acuerdos impugnados, para los efectos expuestos en esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.